

CONFIDENCIALIDAD Y TRANSPARENCIA. LA DISPUTA POR ACCEDER A LOS CONTRATOS DEL ESTADO CON LOS LABORATORIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE VACUNAS CONTRA EL COVID-19*

CONFIDENTIALITY AND TRANSPARENCY: THE DISPUTE OVER ACCESS TO STATE CONTRACTS WITH LABORATORIES FOR ACQUISITION OF VACCINES AGAINST COVID-19

LESLIE CAROL MONTOYA RIVEROS
Consejo para la Transparencia
lmontoya@cplt.cl

RESUMEN

Este artículo analiza las decisiones adoptadas por el Consejo para la Transparencia en torno al acceso a información sobre los procesos de negociación y firma de contratos entre el Estado chileno y distintos laboratorios para adquirir vacunas contra el COVID-19. A partir de la revisión de la jurisprudencia en la materia, se estudia el modo en que se han ponderado derechos en conflicto, como se operativiza el acceso a la información pública de los referidos contratos, así como el alcance y la forma en que se interpretan las causales de reserva de la legislación chilena. El artículo muestra si bien el Consejo estableció la publicidad de los actos de los órganos estatales en esta materia, datos críticos de los referidos acuerdos fueron considerados reservados. Esto, porque se consideró que la publicidad de esta información afectaría el interés nacional, la salud pública del país. A la vez, se estableció que la divulgación de ciertos datos sensibles y estratégicos lesionarían intereses y derechos comerciales y económicos de los laboratorios contratantes.

Palabras clave: Contratos, COVID-19, Vacunas, Transparencia, Chile.

ABSTRACT

This article analyzes the decisions adopted by the Council for Transparency regarding access to information on the processes of negotiating and signing contracts between the Chilean State and different laboratories to vaccines against COVID-19. Based on a review of the jurisprudence on the subject, this article studies the way in which conflicting rights have been weighed, how access to public information in those contracts is operationalized, as well as the scope and way in which the grounds for confidentiality in Chilean legislation are interpreted. The article shows that although the Council established the public character of the acts of State bodies on this matter, critical data from the above-mentioned agreements were considered confidential. This is because it was considered that publicizing this information would affect the national interest, the public health of the country. At the same time, it was established that the disclosure of certain sensitive and strategic data would harm commercial and economic interests and rights of the contracting laboratories.

Keywords: Contracts, COVID-19, Vaccines, Transparency, Chile.

* Este artículo es una versión revisada de la Ponencia presentada en el XXVI Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, celebrado en Bogotá, Colombia, del 23 al 26 de noviembre de 2021.

INTRODUCCIÓN

En razón de la reforma del artículo 8° de la Constitución Política de la República y luego, con la dictación de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública -en adelante Ley de Transparencia-, se creó en Chile, un nuevo marco jurídico respecto de la información pública, la transparencia del actuar de la administración y la instauración de mecanismos concretos de control social.

Además, se estableció al Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, como órgano público autónomo, garante de dicho derecho, con autoridad respecto de los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la Función Administrativa, conforme específicamente lo señala el artículo 2° de la Ley de Transparencia.

Estos avances en materia de acceso a la información pública lo han identificado como uno de los principios o pilares fundamentales del ordenamiento jurídico nacional para fomentar la transparencia y la probidad administrativa.

En efecto, a partir de la modificación introducida en el año 2005 en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, se consagra el principio de acceso a la información pública de los actos de la Administración del Estado, así como sus resoluciones, los fundamentos y procedimientos que utilice.

Conforme con lo anterior, todas las actuaciones de la Administración del Estado contenidas en tales documentos son de carácter público ya que este es el objetivo perseguido con la modificación constitucional a la que se ha hecho referencia. De acuerdo con ello, las únicas razones por las que se puede ver restringido el acceso a la información, sería cuando se afecte el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés general.

A partir de ello, se planteó el desafío de determinar si, con la modificación constitucional mencionada se ha creado un nuevo derecho fundamental, para luego definir y analizar uno de sus principales alcances y consecuencias, como lo es la aplicación del test de daño y de interés público, como mecanismos adoptados por la jurisprudencia administrativa para ponderar derechos en conflicto.

En la actualidad, y pese a la importancia que el acceso a la información pública puede tener no solo en el actuar de la Administración, sino que, además, en el control social que puede hacerse de ella por los propios ciudadanos, este no se encuentra dentro de la enumeración de derechos contenida en la Constitución en el artículo 19. Sin embargo, la doctrina ha estimado que este derecho al acceso de la información pública es posible incorporarlo en el numeral 12 de dicho articulado y tratarlo así, como comprensivo de la libertad de expresión, tal como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, en sentencia de 19 de septiembre de 2006.

Así, el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, consagra la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, pero para poder ejercer el derecho de informar primeramente supone tener acceso a la información y de esa forma tener las herramientas necesarias para emitir una opinión.

Esta solución, de interpretar ampliamente la libertad de expresión para incorporar dentro de ella al acceso a la información pública, se basa en que éste forma parte fundamental de las bases de nuestro ordenamiento jurídico; de modo tal que el sistema democrático consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de la República, reconoce el legítimo interés de la comunidad toda de conocer la actividad del Estado, pues de esa forma puede tener una posibilidad real de participar e influir en las decisiones públicas.

Ahora bien, las consecuencias de adoptar una postura como la indicada, ha significado la aceptación de determinados criterios interpretativos por parte del Consejo para la Transparencia, con facultades no sólo resolutivas en materia de derecho de acceso a la información y de transparencia activa, sino que también de promoción, capacitación, normativas, de fiscalización y sancionatorias respecto de órganos de la Administración del Estado que resultan obligados, según lo preceptuado en los artículos 32 y 33 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el Consejo para la Transparencia, a través de su jurisprudencia, ha calificado el acceso a la información pública como un derecho fundamental, derivando de ello importantes consecuencias, como la carga de la prueba de las causales de secreto y la aplicación del test de daño e interés público, para operativizar la ponderación entre la transparencia y otros bienes jurídicos comprometidos, como el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, el interés nacional, la seguridad de la nación o los derechos de terceros.

En este sentido, en el considerando 10° de la decisión recaída en el amparo Rol A45-09, el Consejo precisó la necesidad de efectuar la ponderación también

deriva del carácter de derecho constitucional que tiene el derecho de acceso a la información pública, conforme lo ha reconocido nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia Rol N° 634/2006, de 9 de agosto de 2007, afirmando que “acorde a la naturaleza de derecho reconocido por la Constitución que tiene el acceso a la información pública, aunque lo sea de forma implícita, la propia Carta Fundamental ha reservado a la ley y, específicamente, a una ley de quórum calificado, el establecimiento de las causales de secreto o de reserva que, haciendo excepción a la vigencia irrestricta del principio de publicidad en la actuación de los órganos del Estado, permiten limitarlo vedando, consecuentemente, el acceso a la información requerida” (consid. 10°). Dicha naturaleza se ve reforzada por el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos —en relación con el art. 5° de nuestra Constitución—, como reconoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia recién citada al estimar que dicha norma «al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención» (Ibíd., párr. 77). Establecido que estamos en presencia de un derecho de rango constitucional la reserva o secreto pasa a limitarlo o restringirlo, por lo que debe respetar el principio de proporcionalidad que supone

analizar, conforme señala la doctrina: a) si la medida es eficaz, b) si no existe un medio más moderado para la consecución eficaz del propósito buscado (en este caso, cautelar el secreto) y, por último, c) si de la medida a adoptar (en este caso, el secreto absoluto) derivan más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (Consejo para la Transparencia 2009).

Por otra parte, tenemos ya más de un año en situación de emergencia de salud pública de importancia internacional, con ocasión de la pandemia por COVID-19, por lo que, frente a complejidad de la misma, los estados han implementado una serie de medidas para hacer frente a la alerta sanitaria.

En esta línea, advirtiendo la necesidad de desarrollar una estrategia para hacer frente a esta situación, los gobiernos iniciaron los procesos de negociación con distintos laboratorios a efectos de poder adquirir las dosis necesarias para implementar la inoculación. En este entendido, Chile no se ha restado de ello y atendida la contingencia sanitaria, y al margen de los procesos licitatorios de compras públicas, ha firmado diversos contratos con las compañías que están desarrollando las vacunas; no obstante, datos críticos de los referidos acuerdos, permanecen reservados pues han sido denegados por la autoridad chilena, no solo porque la publicidad de los mismos afectaría el interés nacional en especial si se refieren a la salud pública del país; sino que, además, porque se lesionarían los intereses de los laboratorios contratantes, por ser información sensible y estratégica cuyo conocimiento puede ocasionarles graves perjuicios, afectando sus derechos de carácter comercial y económicos.

Conforme a ello, se analizarán diversas solicitudes de acceso a la información presentadas al respecto, así como los criterios que el Consejo para la Transparencia ha adoptado con el objeto de resolver esta controversia y en definitiva exponer la forma en que se ha ponderado el debido control social, en contraposición a la confidencialidad de los acuerdos, dado el alto valor estratégico que tales antecedentes tendrían para el posicionamiento en el mercado de los laboratorios involucrados o la eventual afectación a la salud pública.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

ORÍGENES Y ACTUALES CONSIDERACIONES

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgado por el Decreto Supremo N° 778, de 1976, del Ministerio de Relaciones Exteriores, junto con establecer que cada uno de los estados parte se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en aquél, dispone en su artículo 19 N° 2 que

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (Chile 1976).

Cabe señalar que en semejantes términos el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por el Decreto Supremo N° 873, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, reconoce el acceso a la información como un derecho implícito en la libertad de pensamiento y de expresión. Dicho precepto, en lo que interesa, señala lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (Chile 1991).

A este respecto conviene recordar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito del caso Claude Reyes y otros versus Chile, en cuya sentencia indicó que

el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2006: considerando 77).

De acuerdo con lo que señala la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, con esta sentencia la Corte Interamericana ha contribuido “no solo a enfatizar el acceso a la información como un derecho humano, sino también a señalar elementos para diseñar un régimen de acceso a la información” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007: 32).

En el ordenamiento jurídico chileno, el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece que

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quórum

calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional (Chile 2005).

Por su parte, la Ley de Transparencia dispone en su artículo 5° que

En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas (Chile 2008).

En ese contexto, el derecho al libre acceso a las fuentes públicas de información, “constituye un elemento fundamental para alcanzar un alto grado de transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, a la vez que facilita la formación de una mayor y más efectiva participación ciudadana en los asuntos públicos” (BCN 2008: 5).

A nivel local, en un principio, el Tribunal Constitucional se refirió al derecho de acceso a la información en el mismo sentido que la Corte Interamericana, afirmando que aquél

[...] se encuentra reconocido en la Carta Fundamental –aunque no en forma explícita– como un mecanismo esencial para la vigencia plena del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades unida a la consiguiente rendición de cuentas que este supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía. Al mismo tiempo, la publicidad de los actos de tales órganos, garantizada, entre otros mecanismos, por el derecho de acceso a la información pública, constituye un soporte básico para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas que, eventualmente, puedan resultar lesionados como consecuencia de una actuación o de una omisión proveniente de los mismos [...] (Tribunal Constitucional 2007).

Sin embargo, con ocasión del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por el Ministro Secretario General de la Presidencia, respecto del inciso segundo, del artículo 5° de la Ley N° 20.285, de 2008, sobre Acceso a la Información Pública, en sentencia de 31 de enero de 2013, recaída en la causa Rol 2246-2012, el Tribunal Constitucional señaló respecto del artículo 8° de la Carta Fundamental que

dicho artículo 8° no consagra un derecho de acceso a la información. Este, más bien, se encuentra reconocido implícitamente en el artículo 19 N°12° de la Constitución (STC 634/2007, 1990/2012, 2153/2012). El hecho de que se encuentre en el Capítulo I de la Constitución no lo pone por sobre el Capítulo III, que contiene el artículo 19, estableciendo el catálogo de derechos de la Carta Fundamental (STC 1990/2012, 2153/2012) (Tribunal Constitucional 2013).

No obstante el mencionado cambio de criterio del Tribunal Constitucional, se ha estimado que el derecho de acceso a la información se encuentra incorporado en el ordenamiento jurídico chileno, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley de Transparencia. Con todo, resulta importante que el mismo pueda llegar a tener una consagración constitucional expresa, en el entendido que sus características constituyen una garantía de otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida o a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, pues la publicidad de los actos de los órganos del Estado, garantizada -entre otros mecanismos, por el derecho de acceso a la información pública-, constituye un soporte básico para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas que, eventualmente, puedan resultar lesionados como consecuencia de una actuación o de una omisión proveniente de los mismos.

IMPLICANCIAS CON LAS NORMAS DE SECRETO

Como se ha indicado, el Consejo para la Transparencia, desde su jurisprudencia inicial ha sostenido que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, lo cual determinará la forma a través de la cual se aplicarán las causales de reserva o secreto, en tanto constituyen una limitación al ejercicio del mismo.

En el orden constitucional chileno estos límites están dados por la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. Por su parte, la Ley de Transparencia, en su artículo 21, viene en complementar este articulado a través del establecimiento de cinco causales de reserva precisando el alcance de la afectación del cumplimiento de las funciones; estableciendo el ámbito de afectación de los derechos de las personas, alcanzando su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico; indicando que si se afecta la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública; o si se trata de proteger el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

El ejercicio de derechos fundamentales ha generado colisiones entre los mismos lo que ha llevado a definir criterios y normas para hacer compatible el ejercicio de todos estos derechos. Una de las formas para resolver esta tipología de conflicto es mediante la aplicación el método de la ponderación de los derechos involucrados, de acuerdo a las circunstancias concretas del caso.

La ponderación de derechos es el método o construcción teórica para determinar, en abstracto o en concreto, cómo, cuándo y en qué medida debe ceder un derecho fundamental que está en colisión con otro derecho o con un bien jurídico (Sarazá 1995: 201). Con ello se busca reducir al máximo los derechos en conflicto, ya que todos derivan de la dignidad de la persona humana y de la consideración de que tanto los derechos fundamentales como las libertades no son absolutos, como tampoco lo son sus limitaciones. Luego, la pretensión del juez al momento de resolver esta colisión será la de lograr un justo equilibrio entre los intereses en conflicto.

Realizar esta ponderación no resulta sencillo, por lo que el justo equilibrio de los derechos debe estar dotado de precisión en su delimitación. Para lo anterior, debe definirse el contenido de cada uno de ellos y sus límites tanto internos como los externos, los que derivan de la interacción recíproca de los mismos. Por otro lado, que un derecho sea reconocido *in abstracto* como límite de otro derecho, no puede significar que cualquier grado de afectación del primero legitime cualquier grado de afectación del segundo. La decisión depende de criterios de ponderación para determinar en concreto cuál es la carga legítima más soportable (Nash 2000: 51).

En la ponderación de los derechos debe aplicarse el principio de la proporcionalidad, cuyos elementos básicos son los siguientes: 1) Existencia de una finalidad legítima y permitida expresamente por la Constitución y los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad de los derechos; 2) Idoneidad o utilidad de la restricción para la finalidad legítima exigida, la que debe ser de carácter legal; 3) Estricta necesidad de restringir el ejercicio del derecho afectado; vale decir, que no existe otro medio idóneo para alcanzar el fin que sea menos restrictivo respecto del derecho; y 4) Determinación de que el daño que se provoca con la norma jurídica sea menor que el beneficio producido para el bien común.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en 1985 ya había establecido que

Las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las necesarias para asegurar la obtención de fines legítimos, no basta que la restricción sea útil para obtener el fin, ha de ser necesaria: que no pueda alcanzarse por otro medio menos restrictivo (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985: considerando 79).

De esta forma, para aplicar el criterio de la proporcionalidad debe tenerse absoluta claridad de los fundamentos esgrimidos en la historia legislativa del establecimiento de un derecho, como asimismo de los principios rectores del ordenamiento jurídico que den claridad sobre el real contenido, alcance y finalidad de cada uno de los derechos. El equilibrio del todo con sus partes y de las partes entre sí, no es más que el logro de la armonía del ordenamiento jurídico interno en su conjunto con cada uno de los derechos reconocidos y de estos últimos entre sí.

Es precisamente esta finalidad la que persigue la utilización del método de la ponderación, por medio del análisis del caso concreto en que la colisión de los derechos se produzca. Este método permite así, que la prevalencia de un derecho sobre otro no sea aleatoria sino justificada en los principios y normas fundamentales que rigen a una sociedad; como tampoco puede definirse *a priori* los casos en los cuales el ejercicio de un derecho primará sobre otro y menos aún establecer una jerarquía de los mismos.

Sin embargo, tal como lo ha indicado José Martínez de Pisón (Sarazá 1995: 202) esta postura no está exenta de críticas. Se ha señalado que esta técnica concede a los tribunales de justicia un amplio margen de discrecionalidad, lo que solo se puede justificar en un sistema como el del *Common Law* basado precisamente en la libre creación judicial vinculada solo por el precedente, pero no en la tradición continental. En ella el papel del juez es notoriamente distinto, ya que debe ser la “voz de la ley”. Luego, la aplicación de esta técnica de ponderación debe ser fijada al

menos en su estructura esencial por los legisladores. Con todo, esta crítica parece anacrónica en el sentido que sobrestima las aptitudes de la norma positiva escrita.

En efecto, es imposible que todos y cada uno de los aspectos del ejercicio de un derecho queden regulados por el legislador. Por ello, al juez o la autoridad administrativa en su caso, se le habilita para resolver conforme al derecho, pero en el caso que la ley nada indique podrá actuar conforme le indique la equidad natural. Basta recordar que el derecho no es solo las normas positivamente consideradas sino además los principios y la historia de su establecimiento.

Establecido, entonces, que la reserva o secreto de la información se determina verificando ciertos presupuestos, en varias decisiones del Consejo para la Transparencia se observa la referencia a la ponderación y el principio de proporcionalidad en las que se ha señalado que las restricciones al derecho de acceso a la información

debe respetar el principio de proporcionalidad que supone analizar, conforme señala la doctrina: a) si la medida es eficaz, b) si no existe un medio más moderado para la consecución eficaz del propósito buscado (en este caso, cautelar el secreto) y, por último, c) si de la medida a adoptar (en este caso, el secreto absoluto) derivan más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

En este sentido, ya en la decisión de amparo Rol A45-09, de 28 de julio de 2009, precisó que habrá que evaluar el “balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla para determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación” (Consejo para la Transparencia 2009).

En base a lo señalado, la aplicación del principio de proporcionalidad ha significado aplicar el test de daños y el de interés público. El primero de ellos analiza, en concreto, si ciertas normas de secreto –aquellas que exigen afectación– resultan aplicables en un determinado caso. Conforme a dicho test, se verifica si el secreto es eficaz para el propósito buscado. Por su parte, el test de interés público analiza si del secreto derivan más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

Cabe mencionar que en la Jurisprudencia del Consejo para la Transparencia el test de interés público es principalmente aplicado en los casos de conflicto entre la vida privada y el derecho de acceso a la información, dado que, mientras los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia reconocen el carácter público de la información que obre en poder de la Administración, la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada resguarda su confidencialidad. Conforme a ello, por ejemplo, en la decisión de amparo Rol C193-10, se ha precisado si corresponde ponderar si el interés público a obtener con la entrega de la información justifica su divulgación y vence, con ello, la confidencialidad de los datos personales. Con todo, las decisiones no han sido del todo esquemáticas diferenciando los conceptos de test de daño, test de interés público, ponderación y principio de proporcionalidad, los que en ocasiones son utilizados indistintamente.

Por otra parte, como se ha señalado, el test de daños ha servido para operativizar los límites al derecho de acceso a la información pública y en particular, si se cumple con la exigencia de

afectación contenida en algunas normas de secreto, como acontece con aquellas establecidas en la Ley de Transparencia.

Sobre este punto, si bien los elementos del referido test han ido variando a lo largo de la historia del Consejo, este ha ido elaborando en base a que la afectación debe acreditarse y ser cierta, probable y específica, sin que haya desarrollado dichos componentes. Luego, en la jurisprudencia contenida en la decisión Rol C652-10, se precisó que los elementos del test de daño son los siguientes:

Para determinar la afectación a los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva o secreto de la información, es necesario, en primer lugar, no solo que la información de que se trate concierna a la materias sobre las que estos versan, sino que además debe dañarlos o afectarlos negativamente en alguna magnitud y con alguna especificidad que habrá de ser determinada, daño que no cabe presumir, sino que debe ser acreditado por los órganos administrativos que tiene alguna probabilidad de ocurrir y, en segundo lugar, debe existir proporcionalidad entre los daños que la publicidad provoca a alguno de los bienes establecidos en la Ley de Transparencia y el perjuicio que el secreto causa al libre acceso a la información y al principio de publicidad (Consejo para la Transparencia 2010).

Si bien la primera sección entrega elementos sobre los componentes del test, la segunda sección del considerando hace una referencia abierta al principio de proporcionalidad.

De esta forma, los criterios que se adopten para efectuar la ponderación de derechos en conflicto repercutirán en la relación que los órganos de la Administración del Estado tienen con la transparencia y, en última instancia, con su gestión administrativa. Pero, además, ello trasciende en el accionar de los propios particulares y de las expectativas que ellos disponen al momento de requerir determinada información pública respecto de la cual puede invocarse una causal de secreto o reserva, pues habrá que evaluar si en ello se genera una colusión con otros bienes jurídicos protegidos o derechos que estén expresamente garantizados en el ordenamiento jurídico y en particular, en la Constitución Política de la República.

PRESUPUESTO DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO

Es una realidad que las sociedades actuales han experimentado una fuerte demanda por la aplicación integral del principio estricto de igualdad de oportunidades e igualdad ante la ley. En este cambio cultural, ha jugado un papel fundamental el fortalecimiento de los derechos políticos, la transparencia de la función pública y el aumento del control ciudadano sobre los funcionarios públicos y las instituciones del Estado. Así se explica que hoy en día, la sociedad civil, a través de distintos medios, esté asumiendo un protagonismo más activo y crítico para analizar y evaluar la conducta y someterla a un escrutinio permanente.

En las sociedades democráticas, esa evaluación requiere que las conductas y acciones, a través de las cuales se canalizan las funciones públicas, se realicen de tal modo que ellas estén siempre, salvo escasas excepciones, expuestas a la vista y el conocimiento de la sociedad civil. El carácter transparente de las funciones constituye un principio anexo a la integridad y la responsabilidad. La transparencia se aplica a la totalidad de la función pública, por lo que incluye no solo al

funcionario, sino que su gestión y los actos públicos que emita. Es sabido que los fenómenos de corrupción proliferan cuando las funciones públicas no son transparentes y escapan, por lo mismo, al control institucional y ciudadano. Por esta razón, su aplicación debe estar garantizada por la publicidad del patrimonio y los intereses de los agentes públicos y la publicidad de los procedimientos de la gestión y los actos estatales.

Respecto de estos últimos, la regla general debería ser la publicidad de todas las decisiones de los órganos del Estado, tales como aquéllas referentes a contratos, licitaciones, concesiones, permisos, etc., para permitir e incluso inducir a que la sociedad civil, a través de la acción de personas, grupos informales e instituciones, ejerzan un control eficaz sobre la esfera pública (Comisión de Ética Pública 1994: 5).

Ahora bien, no hay que desconocer que en la actualidad el rol del sector privado reviste una mayor preponderancia al momento de satisfacer necesidades públicas, de modo que habrá de ponderar las implicancias que ello tiene para el funcionamiento de la actividad estatal. En efecto, su intervención en el sector público, en sus diversas dimensiones ya sea en sus relaciones contractuales con el Estado, concesiones, subsidios, licencias, entre otros, suponen que aceptan igualmente, un margen de transparencia e integridad a que están sometidos los órganos públicos con los que se relacionan, precisamente para permitir una efectiva fiscalización de la labor de los agentes estatales que inhiban acciones propias de corrupción.

En este sentido, ya con ocasión de la implementación del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, que se verificó con la dictación de la Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública y, luego, con el establecimiento de las exigencias de transparencia activa contempladas en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, que obliga a los órganos que señala, a disponibilizar permanentemente en sus sitios electrónicos, entre otras materias, la información relativa a las contrataciones, se han ido articulando los mecanismos por los que se publican de modo directo –sin mediar un requerimiento–, los datos relativos a la adquisición de bienes y servicios que precisamente suscribe el Estado con entidades de carácter privado.

De esta forma, habilitar pasiva o activamente el acceso a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado es requisito y condición de toda participación ciudadana pues en base a ella se puede ejercer el control social y efectuar, fundadamente, las críticas a las medidas que puedan adoptar los agentes estatales. Del mismo modo, accediendo a los datos precisos de la gestión se contribuye a otorgar legitimidad a la administración.

Ciertamente, la legitimidad del orden público-político resulta una razón de primer orden para establecer estos mecanismos, ya que la desinformación irrumpe en las formas más básicas de la organización democrática, pues no resulta posible verificar si la gestión pública está operando bajo criterios de eficiencia y eficacia o si las políticas públicas puedan garantizar o afectar el ejercicio igualitario de los derechos de los ciudadanos.

Es por ello que el derecho de acceso a la información pública se instrumentaliza y constituye un procedimiento para ejercer el debido control social (Abramovich y Curtis, 2000: 197-218),

pues permite revisar la actuación del Estado, por lo que, las restricciones al mismo deben ser excepcionales, las necesarias para no irrumpir su legítimo ejercicio.

JURISPRUDENCIA ADOPTADA POR EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

LOS CONTRATOS COMO OBJETO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y PRINCIPALES FUNDAMENTOS DE SU DENEGACIÓN

Al Consejo para la Transparencia le ha correspondido analizar diversas solicitudes de acceso a la información referidas a la contingencia sanitaria actual con ocasión del COVID-19. Así por ejemplo, se han requerido los informes, minutas o documentos realizados por el Comité Asesor en Vacunas y Estrategias de Inmunización; los acuerdos levantados para el suministro de la vacuna; las compras, con precios y respectivos proveedores de kits para test PCR; total de contagios de COVID-19 registrados desde el inicio de la pandemia; contratos suscritos con empresas para la adquisición de vacunas; las actas del Comité Operativo de Emergencia del Ministerio de Salud; los criterios para definir los grupos de la población con prioridad en recibir la vacuna; calendario de vacunación previsto para el año 2021; presupuesto y gasto realizado para adquisición de vacunas con los distintos laboratorios y empresas farmacéuticas; listado de convenios realizados para la adquisición de vacunas ; información relativa a las negociaciones que el Estado chileno realizó y/o está llevando a cabo en la actualidad, a nivel nacional e internacional, en relación con la adquisición de dosis de vacunas contra el COVID-19; entre otras¹.

Con todo, el objeto del presente estudio radica en revisar las principales argumentaciones dadas por los órganos públicos -principalmente la Subsecretaría de Salud Pública y Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales-, frente al acceso de los contratos suscritos con los diversos laboratorios para la adquisición de vacunas contra el COVID-19, incluido el detalle financiero de los mismos y aspectos referidos a su distribución.

Fundamentos de la denegación por parte de los organismos públicos requeridos

1. La información que se requiere es relevante y confidencial cuya divulgación afecta el interés nacional. Los antecedentes forman parte de una estrategia de aprovisionamiento y distribución con diversos productores o distribuidores, por lo que la publicidad puede obstaculizar las condiciones o la celebración de nuevos contratos. Además, los acuerdos solicitados contienen información relevante y confidencial sobre el número, fechas de entrega, lugar de recepción y distribución de las vacunas a adquirir para el país; cuya divulgación afecta el interés nacional, en especial la salud pública, ya que puede perjudicar la adquisición, entrega o recepción de los productos para la inoculación de la población como medida tendiente a detener la proliferación de nuevos casos de COVID-19. En ese sentido indica haber recibido por parte de la Organización Internacional de Policía Criminal, una advertencia por “posible actividad delictiva en relación con la falsificación, el robo y la publicidad ilegal de COVID-19 y vacunas

¹ En la base de jurisprudencia del Consejo para la Transparencia (<https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/index.php>), pueden revisarse, por ejemplo, los casos roles C8043-20, C103-21, C171-21, C585-21, C710-21, C711-21, C712-21, C713-21, C714-21, C793-21, C802-21, C969-21, C1049-21, C1139-21, C1140-21, C1302-21, C1739-21, C1784-21, C2977-21, C5814-21, C9030-21.

contra la gripe, con una pandemia que ya ha desencadenado un comportamiento delictivo oportunista y depredador sin precedentes”. Conforme a ello, la publicidad de dicha información generaría una afectación probable a los bienes jurídicos protegidos, correspondiendo denegar lo solicitado en virtud del artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia; esto es, cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

2. Los acuerdos suscritos obligan a mantener la confidencialidad de la información generada con ocasión de los mismos. En virtud de las facultades extraordinarias otorgadas a diversos órganos a través del Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, se estimó necesario desarrollar un plan tendiente a asegurar el abastecimiento oportuno de una futura vacuna que permita contener la pandemia provocada por el SARS-CoV-2. En base a tales consideraciones, se celebraron acuerdos de confidencialidad entre distintos órganos del Estado y la farmacéutica, los que obligan a mantener la confidencialidad de la información generada, por tratarse de instrumentos que se utilizan para facilitar las negociaciones, conteniendo antecedentes relevantes sobre precios, características y distribución del producto y otras condiciones comerciales de propiedad de la empresa contraparte del Estado de Chile. De esta forma, la reserva, contribuye a un adecuado desarrollo del contrato celebrado y de nuevos contratos que puedan vincular a las partes. Además, precisan que la divulgación de los acuerdos alcanzados con las empresas permitiría que otros compradores podrían acceder a las condiciones otorgadas por dicha empresa a Chile, referentes al precio, cantidades y plazos de entrega, generando eventuales incentivos para el cumplimiento estratégico de los contratos y amenazando la consiguiente provisión de vacunas para Chile. Al efecto, si bien se reconoce el interés legítimo de la ciudadanía en conocer un tema tan relevante, el daño que podría devenir con la divulgación de lo pedido justifica mantener su reserva.

Alegaciones de los laboratorios involucrados para oponerse a la entrega de los antecedentes requeridos

1. Se requiere mantener la reserva de lo solicitado por la naturaleza altamente competitiva de los mercados. Al respecto señalaron que las tratativas preliminares, negociaciones y contratos son reservados atendido a que contienen información comercial y altamente sensible, cuya divulgación implicaría una afectación a las ventajas competitivas que cada laboratorio tiene, las que, además, estarían amparadas por el secreto empresarial. De este modo el acceso a esta información debilitaría su capacidad de negociación frente a futuros acuerdos que incluso podrían hacer peligrar la equidad en el acceso a las vacunas. En este sentido, puntualizan que se busca asegurar que los países de ingresos bajo y mediano tengan un acceso justo y equitativo a las vacunas priorizando a las personas que las necesitan con mayor urgencia. Para lo anterior, es esencial mantener la debida confidencialidad en las negociaciones y documentos suscritos por los laboratorios con los gobiernos de cada país, debido a la naturaleza altamente competitiva de este mercado, con la finalidad de seguir negociando con los países en función de propender a un acceso equitativo, de conformidad a la situación particular de cada uno de ellos.
2. Se configuran las hipótesis de afectación establecidas jurisprudencialmente respecto de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. Por medio de dicha

norma, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de los derechos de carácter comercial o económico. En este orden de ideas, exponen que en la especie se verifican copulativamente los criterios establecidos por el propio Consejo para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación puede afectar los derechos económicos y comerciales de una persona. Sobre este punto, se hizo presente que la información que se reclama es secreta, pues es manejada únicamente por las partes directamente involucradas en la negociación respectiva, sujetos a las cláusulas y deberes más estrictos de confidencialidad, sin que a esta puedan acceder terceros no expresamente autorizados por su titular. Luego, en lo relativo a los razonables esfuerzos para mantener su secreto, los laboratorios han procurado suscribir todos los acuerdos de confidencialidad que han estimado pertinente para asegurar el compromiso de las partes y colaboradores involucrados, denegando el acceso a terceros. En cuanto al valor comercial, se indica que se trata de documentos que darán lugar al abastecimiento de una vacuna para enfrentar una pandemia crítica y cuya publicidad afectaría el desenvolvimiento competitivo de la empresa y la posición de negociación estratégica del Estado de Chile.

3. Dar acceso a la información requerida vulnera la confidencialidad suscrita con el Estado de Chile. Si lo pretendido es que se le conceda acceso a la información relativa a la negociación, comercialización, distribución y entrega al Estado de Chile de las vacunas desarrolladas, se vulnera la confidencialidad suscrita, y ocasionaría graves e irreparables perjuicios a la estrategia de lograr equidad internacional en el acceso a la vacuna. Añaden que lo solicitado comprende sendas disposiciones contractuales por las cuales toda la información contenida y adjunta durante las negociaciones es confidencial, cuyo conocimiento y uso por terceras personas (o países) podría afectar los derechos comerciales y económicos en todo el mundo, razón por la cual es procedente denegar su entrega.

RESOLUCIONES DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA Y SUS PRINCIPALES FUNDAMENTOS

Como se ha indicado, al Consejo para la Transparencia, le ha correspondido ponderar las diversas alegaciones a efectos de determinar si corresponde otorgar el acceso a la información o establecer la reserva de lo solicitado. Ello por cuanto los órganos requeridos o no han respondido dentro del plazo legal establecido para ello; o bien, han procedido a denegarla en función de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, específicamente los numerales 2 y 4, referidos a la afectación de derechos de terceros y la seguridad de la nación y salud pública.

En términos generales podemos señalar que, tal como se aprecia en el Anexo de este documento, el referido Consejo ha acogido los amparos deducidos por denegación de acceso a la información pública, ordenando la entrega de convenios y/o contratos suscritos a la fecha de la solicitud de información, con empresas farmacéuticas nacionales o internacionales para la adquisición de vacunas contra el COVID-19, particularmente en lo referido a la información sobre las características de la vacuna consultada, las cláusulas de responsabilidad, y el resto de las cláusulas e información, ello por cuanto lo solicitado reviste un interés público relevante para efectos de permitir el control social por parte de la población, en el marco del programa nacional

de vacunación. Lo anterior, tarjando previamente aquellos datos personales y sensibles de contexto incorporados en la información cuya entrega se ordena, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

Por el contrario, ha denegado el acceso a la información sobre la estructura de costos y a la logística o distribución del producto en comento, contenida en los documentos solicitados, por cuanto su divulgación, produciría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al interés nacional y a la salud pública, configurándose a su respecto la causal de reserva del artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia.

Los principales fundamentos adoptados por el Consejo para la Transparencia para determinar el acceso parcial y temporal a la información referida a los contratos y/o convenios suscritos por el Estado para la adquisición de vacunas contra el COVID-19, son los siguientes:

1. Falta de acreditación de la causal invocada como criterio para determinar el acceso a la información. Ello por cuanto los órganos reclamados únicamente mencionaron que la divulgación de la información solicitada podría perjudicar la adquisición, entrega o recepción de los productos para la inoculación de la población como medida tendiente a detener la proliferación de nuevos casos de COVID-19, sin acreditar de qué manera aquello produciría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al interés nacional y/o a la salud pública, en circunstancias que parte de la información sobre la celebración de los convenios consultados y su ejecución, se encuentran disponibles en el sitio web del Ministerio de Salud.
2. Fortalecimiento de la confianza ciudadana en el proceso de vacunación, como elemento a considerar en favor del acceso a los datos reclamados. La publicidad de los antecedentes consultados permitiría fortalecer la confianza pública de la ciudadanía en el proceso de vacunación, incentivándose con ello una mayor participación por parte de la misma en el plan nacional de vacunación, de carácter voluntario, y que apunta, en pos de un interés que comprende a la totalidad de la población, a asegurar la integridad física y psíquica de todas las personas -derecho consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República-, mediante el suministro de vacunas seguras y eficaces para todos, y cuyo éxito, estriba, a su vez, en que a lo menos un porcentaje importante de la población se encuentre inoculada, para efectos de asegurar la Salud Pública.
3. El acceso a la información requerida permite verificar las características de las vacunas. Lo solicitado constituye información relevante para comprobar los datos sobre las características de las vacunas adquiridas, tales como su efectividad, efectos adversos, calidad de fabricación, entre otros que permiten dar cuenta de la seguridad y eficacia de la misma, la posibilidad de comparación con las otras vacunas actualmente disponibles para inocular a la población y la constatación de cláusulas de responsabilidad de los contratantes, información que incide directamente sobre la integridad física y psíquica de las personas –al otorgarles mayor tranquilidad y confianza en relación a las dosis suministradas, particularmente sobre su seguridad, calidad y eficacia–, y con ello, en la salud pública.
4. La divulgación de lo solicitado no logra comprometer los derechos de carácter comercial y económico de las empresas farmacéuticas, razón por la cual se debe acceder a la entrega pues no se verifica una causal de reserva. El Consejo ha establecido los

criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica, en los términos del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. Así, esta debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: 1) Ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; 2) Ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y 3) Tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo). Al respecto se precisó que diversa información sobre los convenios suscritos se encuentra disponible en el sitio web del Ministerio de Salud, en las plataformas de las empresas farmacéuticas y medios de comunicación nacional e internacional. En este sentido, a modo meramente ejemplar, indicó que es posible acceder a las características de las vacunas adquiridas – composición, conservación, porcentaje de efectividad, contraindicaciones y posibles efectos secundarios–; información sobre las alianzas estratégicas para la elaboración de la vacuna, así como a la cantidad de vacunas arribadas y fases de distribución dentro del territorio nacional. Lo anterior llevó a concluir que variada e importante información de tipo comercial y económico que potencialmente podría estar contenida en la documentación solicitada, como cantidad de dosis convenida y su distribución, ya se encontraría disponible en los medios que se describen. De este modo, los elementos de juicio proporcionados en este caso no revisten la suficiencia para determinar que la divulgación de lo pedido pudiese comprometer, a lo menos parcialmente, los derechos de carácter comercial y económico de las empresas farmacéuticas, en los términos preceptuados en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en relación con los criterios que copulativamente deben considerarse para configurar tal afectación.

5. No obstante lo señalado, la divulgación de los datos sobre la estructura de costos y la logística o distribución de las vacunas, podría producir una afectación al interés nacional y a la salud pública, razón por la cual esta información específica debe reservarse, aunque sea temporalmente. En relación con los datos sobre la estructura de costos y la logística o distribución del producto; esto es, aquellos procesos relativos a la adquisición, movimiento y almacenamiento de las vacunas y de sus partes, advirtió que, su divulgación podría producir una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al interés nacional y a la salud pública, en la medida que la efectividad del proceso de vacunación supone, a su vez, del abastecimiento oportuno y continuo de dosis de la vacuna consultada, para efectos de obtener un aprovisionamiento suficiente que permita inocular a toda o gran parte de la población. En este sentido, resulta plausible un eventual impacto que, en el incumplimiento del acuerdo –en ejecución– se podría provocar con la divulgación de los datos señalados, toda vez que otros compradores podrían tener acceso a las condiciones pactadas entre el laboratorio consultado y el Estado de Chile, los que pueden diferir respecto de otros estados – respecto de idéntica cantidad de dosis–, impactando negativamente en los costos futuros que usualmente se estipulan, amenazándose con ello, la suscripción de nuevos acuerdos, y consecuentemente, la provisión de vacunas para el país, en el contexto de un mercado reducido, con un número acotado de proveedores. En esta línea, la reserva de los datos mencionados es indispensable para efectos de asegurar la ejecución de los convenios celebrados, y los sucesivos acuerdos que se convengan, los cuales, para una

adecuada y óptima negociación, deben estar dotados de una necesaria confianza entre las partes que lo suscriben, escenario que, en marco del plan de vacunación nacional contra el COVID-19, y mientras aún no haya finalizado, es necesario mantener. Con todo, el Consejo precisa que esta información, deberá ser entregada una vez concluido el proceso de vacunación, a fin de que la ciudadanía pueda acceder de modo completo al detalle de los instrumentos requeridos.

RATIFICACIÓN DEL CRITERIO ADOPTADO POR PARTE DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

Con ocasión de los reclamos de ilegalidad deducidos ya sea por los laboratorios o bien por el Ministerio de Salud, nuestros tribunales han tenido la oportunidad de revisar y pronunciarse acerca del proceder de las decisiones adoptadas por el Consejo para Transparencia respecto de la procedencia de la entrega de los acuerdos o contratos suscritos para la adquisición de las vacunas contra el COVID-19, en los términos que aquella dispuso en sus diversos pronunciamientos.

Al respecto, la Corte de Apelaciones de Santiago², ha procedido a ratificar la entrega de la información en la forma indicada, rechazando, en consecuencia, los Reclamos de Ilegalidad deducidos, con lo cual no cabe sino concluir que comparte plenamente los fundamentos de las decisiones adoptadas, en cuanto a que se debe dar acceso parcial a la publicidad de los contratos de adquisición de vacunas. En ese sentido, precisa que tal determinación, no solo fortalece la confianza de la ciudadanía en el proceso de vacunación, al incentivar una mayor participación en el plan nacional de vacunación de carácter voluntario, en beneficio e interés de la población; sino que, además, ello incide en la tranquilidad, seguridad y confianza en relación a las dosis administradas, al permitir que se brinde acceso a los datos sobre las características de las vacunas adquiridas, su efectividad, efectos adversos, calidad de fabricación, entre otros, que permiten dar cuenta de la seguridad y eficacia de las mismas.

Por otra parte, enfatizó que los laboratorios reclamantes no proporcionaron antecedentes o datos suficientes para que se pudiera establecer la afectación a los derechos de carácter comercial y económico, en los términos del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. En efecto, precisa que no basta que un tercero interesado invoque la causal de reserva de que se trata, puesto que debe detallar con la especificidad suficiente la forma como ello se produciría. Además, estimó que tampoco se habría acreditado una vulneración al secreto empresarial cuya reserva proporcione una mejora o ventaja competitiva, más cuando en las decisiones impugnadas se procedió a reservar toda la información referente a la estructura de costos y a la logística o distribución del producto, así como todo dato personal de contexto.

Sobre este punto, resalta el hecho que lo anterior no solo da cuenta de la aplicación del principio de divisibilidad expresamente contemplado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, sino que, además, del test de daño por parte del Consejo para la Transparencia al momento de

² Dentro de los reclamos deducidos se encuentra los de Astrazeneca S.A. (roles N° 371, 374, 375, 391, 392, 393, 479, 491, y 628-2021) y el Consejo de Defensa del Estado en representación de la Subsecretaría de Salud Pública (roles N° 394 y 395-2021), en contra de las Decisiones C1302-21, C1863-21, C585-21, C1049-21, C2104-21, C171-21, C2977-21, C3810-21, y C5814-21. Otros Reclamos de Ilegalidad presentados por Laboratorios Saval y Pfizer S.A. Roles N° 320-2022 y Rol N° 322-2022, respectivamente, referidos a la decisión C1427-22, cuyo pronunciamiento está pendiente.

resolver los amparos, en virtud del cual concluyó que, en mérito de las alegaciones efectuadas - las que en todo caso serían genéricas-, no resultaba posible determinar el daño o afectación concreta y real al bien jurídico cuya vulneración se alegaba.

Otro aspecto relevante, dice relación con las cláusulas de confidencialidad pactadas, sobre las que precisa que principios básicos en materia contractual como lo son la supremacía contractual y la autonomía de la voluntad, no pueden anteponerse a una norma constitucional obligatoria, ya que aquellas no se enmarcan en los supuestos de reserva del artículo 8° de la Constitución Política. Conforme a ello, los órganos de la Administración del Estado no pueden asilarse en cláusulas de confidencialidad que se hubieren pactado para oponerse a la entrega de una determinada información, pues la misma es presumiblemente pública, quedando obligados a demostrar alguna causal de reserva de aquellas recogidas en la normativa, dentro de las cuales no se encuentran los contratos.

Finalmente, resalta el hecho que atendido lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley de Transparencia, el ejercicio de sus funciones públicas contenidas, entre otras, en el artículo 1° del DFL N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763 y de las Leyes N° 18.933 y N° 14.469, ha sido el propio legislador quien establece el derecho de todas las personas a acceder a los contratos y acuerdos que obran en poder del Estado, y especialmente aquellos suscritos por un órgano de la Administración para el cumplimiento de sus funciones públicas, para efectos de adquirir vacunas y así enfrentar la actual pandemia que nos afecta.

CONCLUSIONES

A través de la revisión de las decisiones adoptadas por el Consejo para la Transparencia, hemos podido evidenciar la dificultad que implica efectuar la ponderación de derechos en el marco de la situación epidémica generada con ocasión del COVID-19.

Ello, por cuanto implica resolver acerca del acceso o reserva de determinados instrumentos adoptados por el Estado, a efectos de hacer frente a dicha contingencia de salud pública, como lo son los contratos o convenios suscritos para la adquisición de las vacunas necesarias para la población. Lo anterior, teniendo en consideración no solo las eventuales afectaciones al posicionamiento de los mercados de los laboratorios involucrados, sino que también, el derecho de la población a conocer el contenido y alcance de las referidas contrataciones, así como el costo que las mismas puedan involucrar.

No es menor, por ello, la determinación de estimar que el derecho al acceso a la información pública pueda ser considerado un derecho fundamental, pues en base a tal argumentación es posible sostener que el alcance y aplicación de las causales de reserva establecidas, deben ser interpretadas en términos estrictos, de modo de limitar el derecho a lo que resulte extremadamente necesario para el mantenimiento de un justo equilibrio.

Del mismo modo, la consideración que el derecho de acceso a la información permite o habilita el control social en un régimen democrático, permite justificar la legítima expectativa de los ciudadanos en acceder a los referidos documentos o su contenido, precisamente en el contexto en el que actualmente nos desenvolvemos, pues, en definitiva, resulta relevante no solo

acceder a las cláusulas contractuales, las características de las vacunas y sus efectos, régimen de distribución y priorización de grupos de la población, sino que también el costo que ello implica para el erario público y su impacto en la deuda fiscal. Pues, en definitiva, ello permite concluir si la decisión pública está solventada económicamente y efectivamente alcanzará en términos igualitarios a toda la población.

Las decisiones adoptadas, en parte han permitido el acceso a los contratos y convenios suscritos, pero se ha estimado necesario reservar los datos sobre la estructura de costos y la logística o distribución de las vacunas, basado en que ello podría producir una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al interés nacional y a la salud pública. Con todo, el fundamento de esta afectación se basa en el análisis del desenvolvimiento competitivo de los laboratorios y la posición de negociación, tanto de ellos como del Estado, pues la divulgación podría incidir en los costos futuros que ello puede generar en el contexto de un mercado reducido, con un número acotado de proveedores.

Ahora bien, igualmente se incorporó una cláusula de salida a esta disyuntiva, expresando que la referida información que ha sido denegada deberá ser entregada una vez concluido el proceso de vacunación, a fin de que la ciudadanía pueda acceder de modo completo al detalle de los instrumentos requeridos; con lo que se pretende establecer una suerte de reserva temporal.

Sin embargo, ello solo se va a verificar cuando concluya el proceso de vacunación –algo incierto en la actualidad–, y en todo caso, dependerá de lo que en su momento pueda determinar el órgano público al cual le sea requerida dicha información, pues ello no impedirá que a su respecto pueda invocar nuevamente alguna causal de reserva.

Lo anterior, podría obligar a un nuevo pronunciamiento por parte del Consejo de la Transparencia y verificar nuevamente los criterios de interpretación a efectos de armonizarlos con los diversos objetivos perseguidos en la adopción de normas destinadas a promover la transparencia y publicidad –que está llamada a salvaguardar–, así como fortalecer el control social y la participación ciudadana. Por lo que este tema, seguirá siendo una disputa en desarrollo.

REFERENCIAS

Abramovic, V. y Courtis, C. (2000). El acceso a la información pública como derecho. En González F., y Viveros F. (Eds.), *Igualdad, libertad de expresión e interés Público. Cuadernos de Análisis Jurídico. N° 10*. Santiago de Chile: Universidad Diego Portales.

Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) (2008). *Historia de la Ley N° 20.285, Sobre acceso a la información pública (2008)*. Valparaíso: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: [https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6357/\[20-06-2022\]](https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6357/[20-06-2022]).

Chile (1976). *Decreto 778. Promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en esa misma fecha*. Disponible en: [https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=15551 \[20-06-2022\]](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=15551 [20-06-2022]).

_____ (1991). *Decreto 873. Aprueba Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica"*. Disponible en: [https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16022 \[20-06-2022\]](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16022 [20-06-2022]).

_____ (2005). *Decreto 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile*. Disponible en: [https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302 \[20-06-2022\]](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302 [20-06-2022]).

_____ (2008). *Ley 20.285 sobre acceso a la información pública*. Disponible en: [20-06-2022].

Comisión de Ética Pública (1994). *Informe de la Comisión Nacional de Ética Pública*. Disponible en: [http://ojs.uc.cl/index.php/rcp/article/view/11286/10348 \[20-06-2022\]](http://ojs.uc.cl/index.php/rcp/article/view/11286/10348 [20-06-2022]).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1985). *Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas. Costa Rica*. 13 de noviembre de 1985. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf \[20-06-2022\]](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf [20-06-2022]).

_____ (2006). *Claude Reyes y otros vs. Chile*. 19 de septiembre de 2006. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf \[20-06-2022\]](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf [20-06-2022]).

Consejo para la Transparencia (2009). *Decisión amparo A45-09*. 28 de julio de 2009 Disponible en: [https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/index.php \[20-06-2022\]](https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/index.php [20-06-2022]).

_____ (2010). *Decisión amparo C652-10*. 23 de noviembre de 2010. Disponible en: [https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/index.php \[20-06-2022\]](https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/index.php [20-06-2022]).

Nash, C. (2000). *Conflictos y jerarquías de derechos constitucionales. Análisis dogmático y de jurisprudencia: la libertad de expresión e información y el derecho a la honra e intimidad*. Memoria para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Chile.

Sarazá, R. (1995). *La libertad de expresión e información frente al honor, intimidad y propia imagen*. Pamplona: Editorial Aranzandi.

Tribunal Constitucional (2007). *Lean Casas Cordero, Carlos Eric con Director Nacional de Aduanas*. Rol N° 634-2006. 9 de agosto de 2007. Disponible en: https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia3.php?id=634 [20-06-2022].

_____ (2013). Sentencia Rol 2246-2012. 31 de enero de 2013. Disponible en <https://tcchile.cl/busqueda/jurisprudencia.php> [20-06-2022].

Fecha de envío: 04-05-2022
Fecha de aceptación: 30-06-2022

ANEXO

Tabla 1: Resumen de las decisiones más destacadas del Consejo para la Transparencia

Rol	Partes	Resolución del Consejo
C8043-20	Luciano Jiménez con Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales	Se ordena la entrega del convenio suscrito para la adquisición de la vacuna Pfizer-BioNTech, en lo referido a la información sobre las características de la vacuna consultada, las cláusulas de responsabilidad, y el resto de las cláusulas de información. Se rechaza la entrega de información solo en relación con la estructura de costos y a la logística o distribución del producto en comento, contenida en los documentos solicitados, por cuanto su divulgación, produciría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al interés nacional y a la salud pública, configurándose a su respecto la causal de reserva del artículo 21 N°4 de la Ley de Transparencia.
C103-21	Jorge Poblete Herrera con Subsecretaría de Salud Pública	Se ordena la entrega de los informes, minutas o documentos realizados por el Comité Asesor en Vacunas y Estrategias de Inmunización (Cavei) en que se mencionen ideas, propuestas o planes de vacunación en Chile por SARS-CoV-2, que produce COVID-19, detallando sus fechas de elaboración y destinatario. Con todo, en el evento de no existir estos antecedentes, se deberá explicar y acreditar dicha situación en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de conformidad a la normativa aplicable en la especie.
C171-21	Jorge Poblete Herrera con Subsecretaría de Salud Pública	Se ordena la entrega de una lista de los acuerdos suscritos entre el Ministerio de Salud y compañías internacionales para el suministro de vacunas contra el SARS-CoV-2, una vez obtenidas las autorizaciones respectivas. Lo anterior, por tratarse de información pública que obra en poder del órgano, que se encuentra publicada en diversos portales de internet, y por no haber alegado causales de reserva que ponderar. Asimismo, se ordena la entrega de copia de los acuerdos suscritos para el suministro de vacunas para el COVID-19, debiendo reservar solo aquella información referida a la estructura de costos y a la logística o distribución de las vacunas. Lo anterior, por cuanto lo solicitado reviste un evidente interés público relevante para efectos de permitir el control social por parte de la población, en el marco del programa nacional de vacunación contra el COVID-19, y de la constatación de cláusulas de responsabilidad, información que incide directamente en el fortalecimiento de la confianza pública en el proceso de vacunación, en pos del interés nacional y de la salud pública, así como del derecho a la integridad física y psíquica de las personas. Asimismo, por cuanto se desestimaron las causales de reserva, alegadas por los terceros, referidas a la afectación al privilegio deliberativo, a los derechos económicos y comerciales de los laboratorios, y al interés nacional y a la salud pública, en relación con la parte del convenio cuya entrega se ordena, por no acreditarse fehacientemente. Se rechaza el amparo respecto de la entrega de información referida a la estructura de costos y a la logística o distribución de las vacunas, contenida en los acuerdos solicitados, por cuanto su divulgación, produciría una afectación presente o probable, y con suficiente especificidad, al interés nacional, en relación a la salud pública y a los intereses económicos y comerciales del país.
C585-21	Nicolás Massai del Real con Subsecretaría de Salud Pública	Se ordena la entrega de copia de los contratos suscritos por el Ministerio de Salud, a la fecha de la solicitud de información, con empresas farmacéuticas nacionales o internacionales para la adquisición de vacunas contra el COVID-19. Se rechaza el amparo respecto a la información sobre la estructura de costos y a la logística o distribución del producto en comento, contenida en los documentos solicitados, por cuanto su divulgación, produciría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al interés nacional y a la salud pública, configurándose a su respecto la causal de reserva del artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia.
C710-21	Javier García García con Subsecretaría de Salud Pública	Se ordena la entrega de información sobre los criterios para definir los grupos de la población con prioridad en recibir la vacuna COVID-19. No obstante lo cual, en el evento de no obrar en su poder alguno de los antecedentes pedidos, dicha circunstancia se deberá explicar y acreditar en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de acuerdo al punto 2.3, de la Instrucción General N° 10, de este Consejo.

Rol	Partes	Resolución del Consejo
C711-21	Javier García García con Subsecretaría de Salud Pública	Se entregó la información referida al calendario de vacunación COVID-19 previsto para 2021, indicando número de vacunas que se prevé administrar, en que meses y a qué grupos de la población. Se aprueba el desistimiento del reclamante tras verificarse la remisión de la información solicitada.
C712-21	Javier García García con Subsecretaría de Salud Pública	Se rechaza la entrega de información sobre el presupuesto y gasto realizado para adquisición de vacunas COVID-19 con los distintos laboratorios y empresas farmacéuticas. Lo anterior, por cuanto su entrega tiene la potencialidad suficiente para develar los datos sobre la estructura de costos, y de aquellos procesos relativos a la adquisición de vacunas, divulgación que produciría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al interés nacional y a la salud pública, configurándose a su respecto la causal de reserva del artículo 21 N°4 de la Ley de Transparencia. Aplica criterio contenido en la decisión Rol C8043-20.
C713-21	Javier García García con Subsecretaría de Salud Pública	Se ordena la entrega de la información correspondiente al listado de convenios realizados para la adquisición de vacunas de COVID-19, indicando las empresas farmacéuticas involucradas e identificando los acuerdos que contienen cláusulas de carácter reservado por motivos de seguridad nacional o de otra índole. Lo anterior, por cuanto, se desestima la configuración de la causal de reserva o secreto de afectación del interés nacional, invocada por el órgano en su respuesta, al recaer el requerimiento en el listado de convenios suscritos, sin referirse a su contenido, hipótesis que excluye la verificación de la afectación en la que la Subsecretaría justifica la causal.
C714-21	Javier García García con Subsecretaría de Salud Pública	Se rechaza el amparo referido a la entrega de la información correspondiente al coste de las primeras 10.000 vacunas COVID-19, así como condiciones y garantías acordadas con el laboratorio PfizerBiontech para distribuir las vacunas en Chile. Lo anterior, por cuanto, la divulgación de la información requerida produciría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al interés nacional, particularmente a la salud pública, configurándose a su respecto la causal de reserva o secreto del artículo 21, N° 4, de la Ley de Transparencia. Aplica el criterio adoptado en decisión de amparo Rol C8043-20.
C802-21	Tania Tabilo con Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación	Se rechaza el amparo referido a la entrega de informe que detalle las negociaciones que el Estado de Chile realizó -o está llevando a cabo en la actualidad-, a nivel nacional e internacional, en relación con la adquisición de dosis de vacunas contra el COVID-19, con indicación de los funcionarios del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación que hayan o estén participando en las negociaciones sobre compra de vacunas, razones de su participación, fechas de negociaciones y copia de documento oficial entre las partes sobre las referidas negociaciones -en caso que se hubiesen llevado a cabo. Lo anterior, toda vez que atendido lo explicado por el órgano en sus descargos, y atendida las funciones que conforme a la ley le son conferidas a la Comisión Asesora Ministerial Científica para la disponibilidad de una vacuna Covid19, se advierte que la información requerida no obra en su poder, no disponiendo esta Corporación de antecedentes suficientes que desvirtúen lo señalado por el organismo, en cuanto a la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, la derivación realizada por el órgano recurrido a la Subsecretaría de Salud Pública como órgano competente sobre la materia, se aviene a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.
C969-21	Sebastián Ruiz de Gamboa Arias con Subsecretaría de Salud Pública	Se acoge el amparo, ordenando la entrega de diversa información relativa a la contratación de la empresa Peri Logistics para la distribución de vacunas contra el COVID-19 en Chile. Lo anterior, por tratarse de información pública que debe obrar en poder de la Subsecretaría, por no haber otorgado respuesta oportuna ni haber alegado causales de reserva que ponderar.

Rol	Partes	Resolución del Consejo
C1049-21	Manuel Aresti Durban con Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales	<p>Se acoge parcialmente el amparo, requiriendo la entrega de “los convenios para la adquisición de las vacunas COVID-19 entre el Estado de Chile y las empresas Pfizer (BioNtech), AstraZeneca, Johnson & Johnson (Janssen) y Sinovac”, reservando la información relativa a la estructura de costos y a la logística o distribución de las vacunas adquiridas, así como todo dato personal de contexto que pueda contener. No obstante, en el evento de que parte de los antecedentes requeridos no obren en poder del órgano al momento de la interposición del requerimiento, deberá comunicar dicha circunstancia al solicitante y al Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión.</p> <p>Se rechaza la entrega de información sobre la estructura de costos y a la logística o distribución de las vacunas adquiridas, por cuanto su divulgación, produciría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al interés nacional y a la salud pública, configurándose a su respecto la causal de reserva del artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia.</p>
C1139-21	Benito Martínez con Subsecretaría de Redes Asistenciales	<p>Se ordena la entrega de información relativa al criterio técnico utilizado para determinar la distribución de vacunas contra el COVID-19 en el país. En el evento que aquello no obre en su poder, deberá informar dicha circunstancia expresa y fundadamente al reclamante y al Consejo, en la etapa de cumplimiento de la decisión. Lo anterior, por tratarse de información pública respecto de la cual el órgano reclamado no ha acreditado su entrega, ni ha alegado la concurrencia de alguna circunstancia de hecho o causal de reserva que justifique su denegación.</p>
C1140-21	Benito Martínez con Subsecretaría de Salud Pública	<p>Se requiere la entrega de información relativa al criterio técnico utilizado para determinar la distribución de vacunas contra el COVID-19 en el país. Lo anterior, por tratarse de información pública respecto de la cual el órgano reclamado no ha acreditado su entrega, ni ha alegado la concurrencia de alguna circunstancia de hecho o causal de reserva que justifique su denegación.</p>
C1302-21	Tania Tabilo con Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales	<p>Se acoge parcialmente el amparo interpuesto, requiriéndose que se informe sobre el estado actual de las negociaciones desarrolladas con las empresas farmacéuticas; y, se entregue copia de los documentos oficiales generados entre las partes, en lo referido a las características de la vacuna consultada, las cláusulas de responsabilidad, y el resto de las cláusulas e información.</p> <p>Se rechaza el amparo respecto del valor negociado de la vacuna –con indicación de su precio unitario y monto total-; y de la información referida a la estructura de costos y a la logística o distribución de los productos en comento, contenida en los documentos solicitados, por cuanto su divulgación, produciría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al interés nacional y a la salud pública, configurándose a su respecto la causal de reserva del artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia.</p>
C1739-21	Roberto Emilio Najle Fairlie con Subsecretaría de Salud Pública	<p>Se acoge el amparo, requiriendo la entrega de información relativa a los antecedentes que tuvo a la vista la autoridad sanitaria para deliberar que las personas migrantes en situación irregular en Chile no pueden acceder a la vacuna contra el COVID-19.</p> <p>Sin perjuicio de lo cual, en el evento que todo o parte de ella no obre en su poder, deberá comunicar dicha circunstancia a el solicitante y al Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en la etapa de cumplimiento de la decisión.</p>
C1784-21	Catalina Gaete con Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales	<p>Se acoge parcialmente el amparo, ordenando la entrega del convenio suscrito por el Estado de Chile para la adquisición de la vacuna Sinovac, en lo referido a la información sobre las características de la vacuna consultada, las cláusulas de responsabilidad, y el resto de las cláusulas e información. Se rechaza la entrega de información solo en relación con la estructura de costos y a la logística o distribución del producto en comento, contenida en los documentos solicitados, por cuanto su divulgación, produciría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al interés nacional y a la salud pública, configurándose a su respecto la causal de reserva del artículo 21 N°4 de la Ley de Transparencia. Aplica criterio decisión de amparo Rol C8043-20.</p>

Rol	Partes	Resolución del Consejo
C2977-21	Claudia Bahamondes Hernández con Subsecretaría de Salud Pública	<p>Se acoge ordena la entrega de copia de los actos administrativos que dictan el plan de vacunación y que formalizan la compra de las vacunas que se utilizarán en dicho plan, de los acuerdos y/o contratos que se suscribieron para la compra de las vacunas, así como la información sobre la composición de cada una de las vacunas -con la descripción de las reacciones iatrogénicas-, sobre los mecanismos de control y certificaciones nacionales para verificar que la composición de las vacunas adquiridas es la descrita por el fabricante, informes estadísticos nacionales y regionales de casos con reacciones adversas a la fecha, actos administrativos que formalizan la utilización de la prueba PCR como diagnóstico de COVID-19 y de los estudios técnicos que se tuvieron a la vista para definir la prueba PCR como diagnóstico.</p> <p>Se rechaza el amparo respecto a la información sobre la estructura de costos y a la logística o distribución del producto en comento, contenida en los documentos solicitados, particularmente en los actos administrativos que formalizan la compra de las vacunas y en los acuerdos y/o contratos que se suscribieron con las empresas farmacéuticas; y del valor negociado de la vacuna, con indicación de su precio unitario y monto total, por cuanto su divulgación, produciría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al interés nacional y a la salud pública, configurándose a su respecto la causal de reserva del artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia.</p>
C5814-21	Gabriel San Martín Arias con Subsecretaría de Salud Pública	<p>Se acoge parcialmente el amparo, teniéndose por entregada de manera extemporánea los actos administrativos y convenios suscritos entre el Estado de Chile y las empresas farmacéuticas para la adquisición de vacunas, con excepción de aquellos vinculados a AstraZeneca S.A. Por su parte, se ordena la entrega de diversos antecedentes vinculados al plan de vacunación, estudios técnicos relativos a los procedimientos de detección del virus, información estadística sobre la pandemia, protocolos y orientaciones técnicas para el combate del COVID-19, entre otros antecedentes consignados en el requerimiento de acceso.</p> <p>Asimismo, se requiere la entrega de 1) los contratos que se suscribieron para la compra de las vacunas del plan de vacunación; y 2) los actos administrativos que formalizan la compra de las vacunas vinculados a la empresa AstraZeneca S.A, reservando de aquellos, toda la información referente a la estructura de costos y a la logística o distribución del producto en comento. Así como también, todo dato personal de contexto que pueda contener, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, letra f), y 4, de la ley N° 19.628.</p> <p>Se rechaza el amparo respecto de la entrega de información, de la empresa, solo en relación con la estructura de costos y la logística o distribución del producto en comento, contenida en los documentos solicitados, por cuanto, su divulgación produciría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al interés nacional y a la salud pública, configurándose a su respecto la causal de reserva del artículo 21, N° 4, de la Ley de Transparencia.</p>
C9030-21	María Cortés con Subsecretaría de Salud Pública	<p>Se acoge parcialmente el amparo, ordenando la entrega de copia de los contratos suscritos por el Estado de Chile y el laboratorio AstraZeneca y Cansino para la compra de vacunas contra el COVID-19, reservando de aquellos toda la información referente a la estructura de costos y a la logística o distribución del producto. Se rechaza el amparo respecto de la entrega de información sobre la estructura de costos y la logística o distribución del producto en comento, contenida en los documentos solicitados, por cuanto, su divulgación produciría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al interés nacional y a la salud pública, configurándose a su respecto la causal de reserva del artículo 21, N° 4, de la Ley de Transparencia.</p> <p>Aplican criterios adoptados en las decisiones de amparos Roles C8043-20, C171-21, C585- 21, C2977-21 y C5814-21.</p>